

Subsección	“B”
Número de Radicación	19-001-23-31-000-1999-01134-01 (21.410)
Demandante	Luciano Quiguanas Cometa y Otros
Demandado	La Nación-Rama Judicial-Fiscalía General De La Nación
Fecha de la sentencia o del auto	15 de noviembre de 2011
Nombre del caso	Privación injusta de la libertad de indígena por recolección de hoja de coca
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>Sostiene el señor Luciano Quiguanas Cometa (i) que el 12 de mayo de 1992 fue capturado por la Policía Nacional -junto con su hermano menor de edad Luis Gerónimo Quiguanas Cometa- en el sitio “El Pajarito” de la vereda “El Credo”, jurisdicción del municipio Caloto (Cauca), en momentos en los que se dedicaba a recolectar “hoja de coca”; (ii) que el día 18 siguiente el Juzgado Veintiuno Ambulante de Instrucción Criminal declaró formalmente abierta la investigación penal y el 2 de junio del mismo año profirió en su contra detención carcelaria que sustituyó en domiciliaria el 22 de diciembre de 1993; (iii) que el 25 de mayo de 1994 se profirió resolución de acusación por infracción de la Ley 30 de 1986 –por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes- y (iv) que el 19 de agosto de 1997 fue absuelto, al concluirse que dada su condición cultural, estaba incurso en causal de inculpabilidad por “error invencible”, sobre la tipicidad de la conducta.</p> <p>En primera instancia, la Sala de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Cali resolvió negar las pretensiones de la demanda. Centralmente el <i>a quo</i> consideró que en el proceso penal se surtieron todas las etapas procesales y que al sindicado le fueron respetadas sus garantías constitucionales y legales. Decisión cuestionada en el recurso de apelación, en la medida en que la misma desconoció el reconocimiento y protección de la diversidad cultural de la Nación Colombiana, en la medida en que el actuar de Quiguanas Cometa fue, según la defensa, expresión de su cosmovisión indígena.</p> <p>La Sala consideró que de las pruebas recaudadas durante el proceso se colige que los indígenas procesados o contaron con defensa técnica durante el proceso penal, y que de sus declaraciones se colige que no sabían que la recolección de la hoja de coca, para la cual fueron contratados era ilegal. De las declaraciones de los agentes involucrados en las capturas, dedujo que la captura se produjo en flagrancia y en tal virtud, el Juzgado de Instrucción Criminal de Orden Público de Cali resolvió <i>“DICTAR MEDIDA DE SEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA CONTRA LUCIANO QUIGUANAS COMETA, de condiciones civiles conocidas en autos como presunto autor y responsable de VIOLACIÓN AL ESTAUTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES de que trata la Ley 30 de 1986”</i>.</p> <p>Así mismo, se acreditó que durante la detención en establecimiento carcelario, el señor Quiguanas Cometa adquirió el virus de tuberculosis, y que en diligencia de ofrecimiento del beneficio de acogimiento a sentencia anticipada el inculpatado se encontraba en silla de ruedas, da señas de no entender lo que habla ni se hace entender, y asistido por defensora de oficio continúa el proceso, detenido e establecimiento carcelario pese al notorio deterioro de su estado de salud.</p> <p>En tal virtud, continuado el curso del proceso, se fue registrando la parálisis total del lado derecho del señor Quiguanas, y su necesidad total de asistencia, por cuenta del virus y el inadecuado tratamiento recibido durante su reclusión que le dejaron en condición grave de invalidez síquica y física. Asunto puesto de presente por el</p>

	<p>ministerio público, que solicitó la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>Igualmente la Fiscalía solicitó la absolución del encartado penal, pues a su juicio, este obró <i>"con el convencimiento errado e invencible de que no concurre en su acción u omisión alguna las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Error sobre antijuricidad que implica el desconocimiento de la ilicitud de su comportamiento, porque lo considera equivocadamente lícito"</i>. Lo anterior, dado que en su comunidad indígena el mambeo de coca es una tradición que requiere cosecha previa y que dista de verse como una actividad antisocial.</p> <p>De conformidad con dicho criterio el 16 de mayo de 1996, el Juzgado Regional de Cali absolvió al sindicato, decisión confirmada por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional, en sede de consulta, el 19 de agosto de 1997.</p> <p>Con base en los anteriores hechos, la Sala consideró que desde el inicio de la actuación punitiva se desprendía, como finalmente se concluyó en las sentencias proferidas en ambas instancias, que el detenido obró con la convicción invencible de que la recolección de hoja de coca, por la que fue capturado, era una actividad lícita en el marco de su cosmovisión y de la cultura ancestral del pueblo indígena al que el mismo pertenece.</p> <p>Agravado lo anterior por cuanto el señor Quiguaná fue alejado de su comunidad y de su familia, inserto en una sociedad que le era ajena.</p> <p>En este sentido, manifestó la Sala que la jurisprudencia es reiterativa respecto de que si la investigación concluye con ausencia de cualquiera de los elementos estructurales de la conducta punible, o sea, tipicidad, culpabilidad y antijuricidad, se debe colegir que la conducta no constituyó delito y, en consecuencia, tiene lugar la responsabilidad estatal prevista en el art. 414 del Decreto 2700 de 1991.</p> <p>Soporte de la decisión radicó en la reserva realizada por el Congreso de la República de Colombia al ratificar la la Convención de las Naciones Unidas "contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", en la cual se anotó que <i>"Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de la comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente"</i>. Lo anterior, en la medida en que nuestra Constitución se establece como elemento fundante de nuestra nacionalidad la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, lo cual comporta no solo el respeto de la cosmovisión de los pueblos indígenas y tribales que concurren a conformarla, sino la adopción de medidas de afirmación positiva tendientes a garantizarla y conservarla, de donde tales medidas debían tomarse en el proceso judicial, dada la probada condición de indígena de la víctima, quien había sido incluido en el censo de su comunidad.</p> <p>En total su detención se prolongó por 64 meses, y su ingreso al establecimiento carcelario se dio en perfecta condiciones de salud.</p>
Evento de la violación	Detención arbitraria
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Se repara el daño moral al señor Quiguanas Cometa y a su familia en 100 y 75 SMLMV, respectivamente. Así mismo, se indemnizó el perjuicio material en la

	<p>modalidad de lucro cesante y se libraron, como medidas de reparación integral:</p> <p>(i) La adopción, de medidas de rehabilitación, concernientes a que la Nación, con cargo al patrimonio de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, le brinde un permanente acompañamiento médico, hospitalario y asistencial al actor Luciano Quiguana Cometa, condicionado a que éste, su familia o las autoridades del pueblo indígena PÁEZ llegaren a solicitarlo con absoluto y total respeto de su identidad cultural, asumiendo las entidades demandadas los costos que implique la atención, incluyendo medicamentos, insumos y en general lo necesario para la rehabilitación de su integridad mental, física y psicológica. Los parientes del actor y las autoridades indígenas podrán solicitar, del Personero Municipal de Toribío (Cauca), y del Defensor Regional del Pueblo, la asistencia y el apoyo necesario para hacer efectiva esta protección.</p> <p>(ii) La orden al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación que, dentro del término de seis meses, contados a partir de la notificación de esta decisión, programara un acto público de desagravio por el desconocimiento de la identidad indígena del actor, de su familia, de su comunidad y del pueblo indígena PAEZ, con la asistencia de los demandantes, de las autoridades indígenas y de los medios de comunicación del lugar. Lo anterior, previo adelantamiento del procedimiento de consulta previa de que trata el art. 6 de la Ley 21 de 1991 -Convenio n.º 169 de la O.I.T.-, tarea en la cual se requerirá la intervención del Personero Municipal de Toribío y el Defensor Regional del Pueblo.</p> <p>(iii) Finalmente, como en el proceso se desatendió la protección efectiva de los derechos del pueblo indígena PAEZ, se conminó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que impartieran enseñanza a servidores judiciales de las diferentes jurisdicciones, con perspectiva cultural, para que situaciones como las analizadas en este asunto no se vuelvan a presentar.</p>
Excepciones probatorias	No se exige prueba documental del parentesco (registros civiles). Se reconoce la calidad de damnificados de todos los familiares reiteradamente nombrados en el proceso penal.
Aspectos procesales	